



Informe en relación con la consulta formulada al Instituto Nacional Electoral, respecto de la aplicación de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la resolución INE/CG1133/2018

I. El 15 de noviembre del presente año, se recibió escrito signado por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM, planteando diversos cuestionamientos respecto a la ejecución de multas impuestas en la Resolución INE/CG1133/2018; estimó que no están debidamente previsto en el Código Electoral de Michoacán ni en la propia resolución, los términos en que se deberá implementar el procedimiento del cobro de la multa fijada, por lo que consultó al Consejo General del IEM lo siguiente:

- Posibilidad de reducciones menores al 25% de la ministración.
- Ante el compromiso del PRI, de destinar a esta fecha el monto del 5% anual de la prerrogativa destinada para el sostenimiento de actividades específicas, el cual equivale a la cantidad de \$2'274,543.36 ¿Debe reducirse este monto equivalente del 5% al saldo pendiente de pagar en los meses de noviembre y diciembre de 2018 de las ministraciones para el sostenimiento de actividades ordinarias?
- En el ejercicio de la facultad del IEM identificada en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral ¿Si en el cobro de una multa el IEM, advierte que la cuantía del monto de descuento mensual determinado en la resolución afecta sustancialmente las actividades ordinarias del partido político, debe inaplicarse el criterio determinado en la resolución o el sostenido en el Lineamiento 6, Apartado B, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE por resultar contrarios a los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal?

II. Derivado de lo anterior, mediante oficio IEM-SE-5414/2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 37, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, el 3 de diciembre de 2018, el IEM formuló consulta al INE, a efecto de plantear los siguientes cuestionamientos:

1. ***Ante la petición del Partido Revolucionario Institucional ¿El Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG1133/2018?***



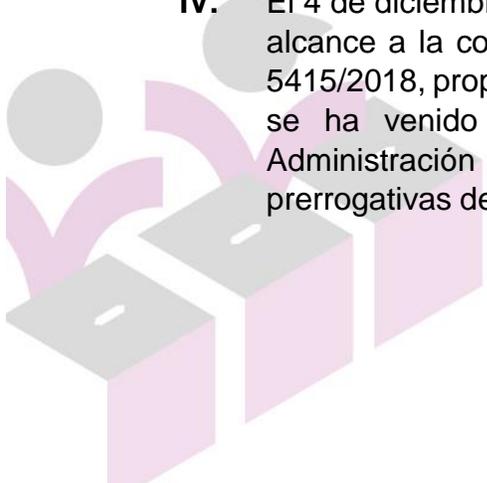
2. ***¿Debe reducirse el monto equivalente del 5% al saldo pendiente de pagar por el Partido Revolucionario Institucional en los meses de noviembre y diciembre de 2018, de las ministraciones a otorgársele para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el principio de proporcionalidad que argumenta dicho Instituto Político?***
3. ***Con fundamento en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede analizar si por la cuantía del descuento mensual determinado en la resolución, se provocaría una afectación sustancial a las actividades del partido político sancionado?***

Y de ser la respuesta en sentido positivo, ¿el Instituto Electoral de Michoacán podría, de manera fundada y motivada, apartarse o inaplicar el criterio de cobro determinado en la resolución INE/CG1133/2018 y en el procedimiento del Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), letra i., e inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña?

- III. El 30 de noviembre de 2018, el PRI presentó solicitud de protección cautelar frente al descuento a la ministración de la prerrogativa por concepto de actividades ordinarias de noviembre de 2018, derivado de la sanción impuesta en la resolución INE/CG1133/2018, hasta en tanto el Consejo General del IEM no acordara una respuesta a la consulta que planteó en su escrito de fecha 15 de noviembre, ya que de lo contrario sufriría un perjuicio irreparable por la omisión de respuesta.

Lo anterior se informó al INE el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio IEM-SE-5415/2018, en alcance a la consulta realizada por este órgano electoral, a efecto de que se determinara lo conducente.

- IV. El 4 de diciembre, mediante oficio IEM-P-1918/2018, el Presidente del IEM, en alcance a la consulta planteada en los oficios IEM-SE-5414/2018 e IEM-SE-5415/2018, proporcionó al INE información respecto a la temporalidad en la que se ha venido depositando por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, el recurso correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos, que se resume en el siguiente esquema.





- V. Mediante oficio IEM-P-1916/2018, signado por el Presidente del IEM, se solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, fueran depositados, entre otros, las prerrogativas de los partidos políticos del mes de noviembre, que hasta esa fecha habían sido depositados al IEM, lo anterior a efecto de estar en posibilidades de cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 1, inciso a) fracción III e inciso c), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; oficio del que se dio vista al Gobernador del Estado de Michoacán, para su conocimiento.
- VI. El 10 de enero de 2019 se recibió oficio INEUTF/DRN/47536/2018, signado por el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es esencialmente lo siguiente:

- *Conclusión*

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Las sanciones económicas impuestas que han causado efecto, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.*
- 2. No debe reducirse porcentaje alguno de la ministración mensual de manera previa a que se haga la retención correspondiente a la ejecución de las sanciones económicas por ningún concepto, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de su ministración mensual que haya sido determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1133/2018.*
- 3. En la referida resolución se determinó que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aún y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.*
- 4. El Instituto Electoral de Michoacán, ni ninguna otra autoridad electoral, puede realizar la ejecución de la sanción de manera fraccionada y/o efectuar un descuento menos al establecido en la*



resolución INE/CG1133/2018, una vez que la misma ha causado estado.

- 5. La ejecución de una sanción económica que se encuentra firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.*

